

Tarjeta pensionista 315 pts.
Servicios especiales 70 pts.

2º. Ordenar la publicación de las tarifas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3º. Estas tarifas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 1988

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 24 de marzo de 1988, por la que se autoriza la libre circulación de animales receptibles a la Peste Equina.

Como consecuencia de haberse declarado extinguido en todo el territorio Nacional la enfermedad Peste Equina, se considera necesario autorizar la libre circulación de animales receptibles, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma el movimiento de animales receptibles a la Peste Equina, así como la entrada en la misma y el traslado a otras Comunidades.

Segunda. De acuerdo con la vigente Ley y Reglamento de Epizootias los animales que circulen fuera del término municipal de su residencia deberán ir acompañados únicamente de la correspondiente guía de Origen y Sanidad Pecuaria no siendo necesaria la Interprovincial.

Tercera. Quedan derogados los artículos 1º y 3º de la Orden de 14 de octubre de 1987 de esta Consejería, continuando en vigor el resto de los artículos de la citada Orden.

Cuarto. Esta Disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 24 de marzo de 1988

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las residencias escolares.

La obligación de los poderes públicos de arbitrar las medidas que aseguren el acceso de todos a los niveles obligatorios de la enseñanza, resulta a veces entorpecida por la asistencia de núcleos de población diseminada o condicionamientos personales de diversos tipos que limitan la movilidad de los alumnos.

Con el fin de superar el máximo tales obstáculos facilitando el acceso a un centro escolar financiada con fondos públicos a quienes por sus circunstancias no pueden realizarlo, se hace preciso regular las residencias escolares.

En el transcurso de las últimas décadas se crearon centros para funciones análogas; sin embargo en virtud de las competencias atribuidas en materia de educación, parece conveniente actualizar una legislación escasamente clarificadora adaptándola a las peculiaridades de nuestra Comunidad.

Por ello, y a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 1988.

DISPONGO :

Artículo 1º.

Se transforman las actuales Escuelas-Hogar de titularidad pública en residencias escolares, conforme a lo regulado en el presente Decreto.

Artículo 2º.

Las Escuelas-Hogar de titularidad privada, subvencionadas hasta la fecha por la Consejería de Educación y Ciencia, podrán solicitar convenios con ésta para su funcionamiento, en las condiciones que se determine.

Artículo 3º.

Las residencias escolares acogen en régimen de internado a aquellos alumnos de enseñanza obligatoria cuya situación de hábitat o de minusvalía lo aconsejen para garantizar su nivel de instrucción y sus condiciones madurativas, y se identifican como hogar-residencia de los alumnos donde se realizan actividades de esparcimiento, ocio y formación de hábitos personales y sociales.

Artículo 4º.

En función del tipo de alumnos que acogen se clasifican en:
a) Residencias escolares de régimen ordinario: son aquellas que acogen alumnos cuya escolarización tiene lugar en centros de régimen ordinario.
b) Residencias escolares de régimen específico: son aquellas que acogen alumnos cuyas minusvalías exigen la atención en centros de educación específica.

Artículo 5º.

La creación, supresión o transformación de una residencia escolar será acordado mediante Orden del Consejero de Educación y Ciencia.

Artículo 6º.

La admisión de los alumnos residentes se realizará anualmente de acuerdo con la normativa precisa que dicte la Consejería de Educación y Ciencia y que contemplará las dificultades de escolarización en una zona o las minusvalías. Excepcional y transitoriamente, se podrán admitir alumnos que por circunstancias coyunturales tengan un ambiente familiar hostil.

Artículo 7º.

La condición de alumno-residente se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a ella.

Artículo 8º.

La selección de los residentes se efectuará por una comisión cuya composición será fijada por la Consejería de Educación y Ciencia.

DE PERSONAL

Artículo 9º.

El personal de las residencias estará formado por el Director (que pertenecerá a uno de los cuerpos de funcionarios docentes y que tendrá la obligación de residir en ella), los educadores de actividades formativas, culturales y de ocio y el correspondiente personal de administración y servicios.

Artículo 10º.

El Director de la residencia actuará como tutor de los alumnos residentes, estando en contacto con los Consejos Escolares y Claustro de los Centros a los que asistan los escolares, estableciéndose la oportuna coordinación entre los profesores y los padres.

Artículo 11º.

Los servicios prestados en residencias escolares tendrán para los funcionarios docentes los mismos efectos que las prestadas en cualquier centro público.

REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS

Artículo 12º.

Todos las residencias se regirán por un Reglamento de Régimen interno que será elaborado en la forma que determine la Consejería de Educación y Ciencia y actuará como hogar de los alumnos, sin que ello pueda ser jamás entendido como una continuación del aula.

Artículo 13º.

Las residencias escolares podrán ser utilizadas para la atención a los programas que la Consejería de Educación y Ciencia determine.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para hacer extensivo el contenido del presente Decreto a otras residencias

dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia que acajan alumnos de niveles no obligatorios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales Escuelas-Hogar de titularidad privada que durante el presente curso estén atendiendo o residentes con cargo a los créditos de la Consejería de Educación y Ciencia, continuarán en el mismo régimen hasta finales del curso 1987-88.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Consejería de Educación y Ciencia se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido de este Decreto.

Tercero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejera de Educación y Ciencia

DECRETO 101/1988, de 10 de marzo, por el que se crean los complejos educativos integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla por transformación de los actuales Centros de enseñanzas integradas y se fija su estructura, organización y funcionamiento.

Existiendo en nuestra Comunidad Autónoma cuatro Centros de Enseñanzas Integradas que en virtud del Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre fueron transferidos a la Junta de Andalucía y teniendo en cuenta la complejidad organizativa de los mismos y el elevado número de alumnos y funcionarios que estudian o prestan sus servicios en dichos Centros, se hace necesario realizar una reorganización funcional y académica para conseguir una óptima utilización de los recursos, así como el funcionamiento de cada unidad organizativa con el mayor grado posible de autonomía y participación en el seno de la globalidad del complejo.

Al mismo tiempo es necesario regular los correspondientes órganos de gobierno de los nuevos Centros creados por el presente Decreto con el objeto de garantizar el mayor equilibrio posible entre la autonomía de cada Centro y la coordinación general del Complejo, teniendo en cuenta lo dispuesto, en su caso, con respecto a la participación democrática en la gestión de Centros en la legislación vigente.

En virtud de cuanto antecede, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, o propuesto del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 1988,

DISPONGO :

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primera.

Se crean los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla por transformación de los Centros de Enseñanzas Integradas actualmente existentes en las mismas provincias.

Artículo segundo.

Los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla estarán constituidos por uno o varios Centros Públicos docentes que imparten diferentes modalidades, grados y niveles de enseñanza, Centros residenciales y los correspondientes servicios complementarios, según se establece en el artículo siguiente.

Artículo tercero.

Uno. Los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla estarán constituidos de la siguiente forma:

a) Complejo Educativo Integrado de Almería:

1) Un Instituto de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y Formación Profesional.

2) Un Centro residencial.

3) Un área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

b) Complejo Educativo Integrado de Córdoba:

1) Un Instituto de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y Formación Profesional.

2) Un Instituto de Bachillerato.

3) Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial.

4) Un Centro residencial.

5) Un área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

c) Complejo Educativo Integrado de Málaga:

1) Un Instituto de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y Formación Profesional.

2) Un Centro residencial.

3) Un área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

d) Complejo Educativo Integrado de Sevilla:

1) Dos Institutos de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y Formación Profesional.

2) Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola.

3) Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica.

4) Un Centro residencial.

5) Un área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

Dos. Los Centros residenciales de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla realizarán actividades asistenciales, tutoriales y formativos complementarias, las cuales estará a cargo de personal docente específico para las mismas.

Tres. En cada uno de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla se podrán establecer, modificar o suprimir Centros docentes, Centros residenciales o áreas funcionales de servicios, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo cuarto.

Uno. Cada uno de los centros docentes que componen los distintos Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla tendrá autonomía de funcionamiento docente, económico y administrativo y dispondrá de los órganos unipersonales y colegiados previstos por el presente Decreto. Asimismo los Centros residenciales tendrán los órganos de gobierno que la presente disposición establece. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas en el presente Decreto a la Junta de Coordinación del Complejo Educativo.

Dos. Cada uno de los Institutos de Enseñanzas Secundarias de Bachillerato y/o Formación Profesional tendrá el carácter de centro público a todos los efectos y la condición legal de Centros Integrados de Bachillerato y Formación Profesional.

Artículo quinto.

Son funciones de cada uno de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla:

Uno. La impartición de las enseñanzas de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y, en su caso, Enseñanza Universitaria.

Dos. El desarrollo de actividades asistenciales, tutoriales y formativos complementarias destinadas al alumno residente.

Tres. La educación compensatoria, en cuanto que posibilite el acceso a la cultura y educación para aquellos alumnos cuyas circunstancias familiares o geográficas les impidan o dificulten hacerlo en otros Centros Educativos.

Artículo sexto.

La admisión del alumnado de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla se ajustará a lo siguiente:

a) Los puestos para alumnos externos se adjudicarán según la normativa y procedimiento que regula los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para el nivel correspondiente.

b) Anualmente tendrá lugar una convocatoria de ayudas de comedor y transporte para aquellos alumnos externos cuyas circunstancias familiares y geográficas impidan o dificulten su escolarización en otros Centros, hasta tanto no se arbitre el procedimiento para su integración en el régimen general de ayudas.

c) Los puestos para alumnos residentes vendrán determinados por una convocatoria especial de ayudas, con carácter anual, según la legislación específica existente al efecto.

II. ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS COMPLEJOS EDUCATIVOS INTEGRADOS DE ALMERIA, CORDOBA, MALAGA Y SEVILLA

Artículo séptimo.